



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Derecho de afiliación y asociación

Dr. José Antonio Pérez Parra

¿Qué son los derechos políticos?

Los derechos civiles y políticos son aquellos que garantizan las libertades fundamentales de las personas y su participación activa en la vida política y social.



Los derechos políticos conforman una categoría al interior de aquella más amplia que refiere al conjunto de derechos fundamentales y son aquellos que confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes.

Antecedente moderno

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, los Estados se reunieron para que el “desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos” no volviese a originar “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, según reza la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para ello era clave el reconocimiento de los derechos civiles y políticos como forma de asegurar que las discrepancias ideológicas y políticas no acabarían generando conflictos que llevasen a nuevas guerras y pudieran resolverse desde el respeto a la integridad física y la libertad de las personas.



¿Qué son los derechos políticos?



La participación política de los ciudadanos en el sistema democrático se fundamenta en el principio de soberanía popular, en el valor superior encarnado por el pluralismo político y en el reconocimiento y garantía efectiva de un conjunto de derechos fundamentales orientados a posibilitar que los ciudadanos tomen parte de los asuntos más relevantes de su país.



Este conjunto de derechos no tutela la participación de las personas en cualquier tipo de asuntos públicos, sino que se concreta a proteger aquella que es expresión de los principios, valores y derechos aludidos, ya que permiten que los ciudadanos acudan directamente a tomar una decisión política, a elegir a quienes se depositará la representación política, o bien a participar de diversas maneras en la vida democrática del país.

¿Cuáles son los derechos civiles y políticos?

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce numerosos derechos. Entre ellos se pueden destacar:

Derecho de reunión pacífica (artículo 21).

Incluye el derecho a celebrar reuniones, huelgas, concentraciones, actos o protestas. Debe poder ejercerse sin necesidad de solicitar permisos.

Derecho de asociación (artículo 22).

Es el derecho humano que tiene toda persona de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Incluye el derecho a fundar y a afiliarse a sindicatos.



¿Cuáles son los derechos civiles y políticos?



Derecho a la participación política (artículo 25). Se puede ejercer “directamente o por medio de representantes” e incluye el derecho a “votar y ser elegidos”.

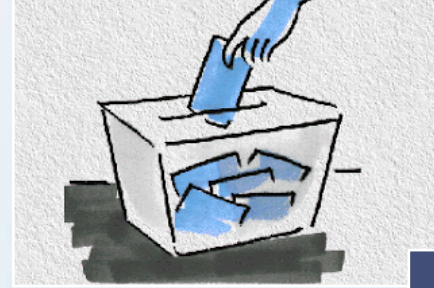


Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 26). La ley prohibirá toda discriminación y garantizará medidas de protección contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole”.

Distinción entre los derechos políticos y los derechos político-electorales.



Unos posibilitan la participación política de las personas sin hacer uso del voto



Otros hacen uso de la técnica del voto en su ejercicio y realización.

Derecho de asociación política.

Confiere a los ciudadanos la potestad de expresar libremente su voluntad de **pertenecer a una agrupación, asociación o sociedad**, o la de articular voluntades junto con otras personas para participar en la creación de una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, para participar de manera pacífica en los asuntos políticos del país.



Derecho de asociación política.

A. Derecho a constituir un partido político.

Permite que un conjunto de ciudadanos una sus voluntades y esfuerzos para crear un nuevo partido político, con los requisitos previstos por las leyes electorales, con el propósito de promover el nacimiento de una entidad de interés público orientada a fungir de instancia de intermediación entre los ciudadanos y el Estado, y promover su participación en la vida democrática del país.

B. Derecho de afiliación política. Goza, de una especificidad mayor que el derecho básico de asociación. Comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación. O incluso desafiliarse.



Norma constitucional

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Libertad de reunión

Implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.



Si se trata de reuniones de carácter político (es decir, que tengan relación directa con la celebración de las campañas electorales o con la emisión de los sufragios o, en general, con los procesos electorales), solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos.



Conlleva la obligación para las autoridades públicas de no entorpecer la realización de cualquier congregación, siempre que reúna los requisitos que se encuentran en el texto del artículo 9; esto quiere decir que ninguna autoridad puede disolver una manifestación o asamblea.

Libertad de asociación

Consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes.

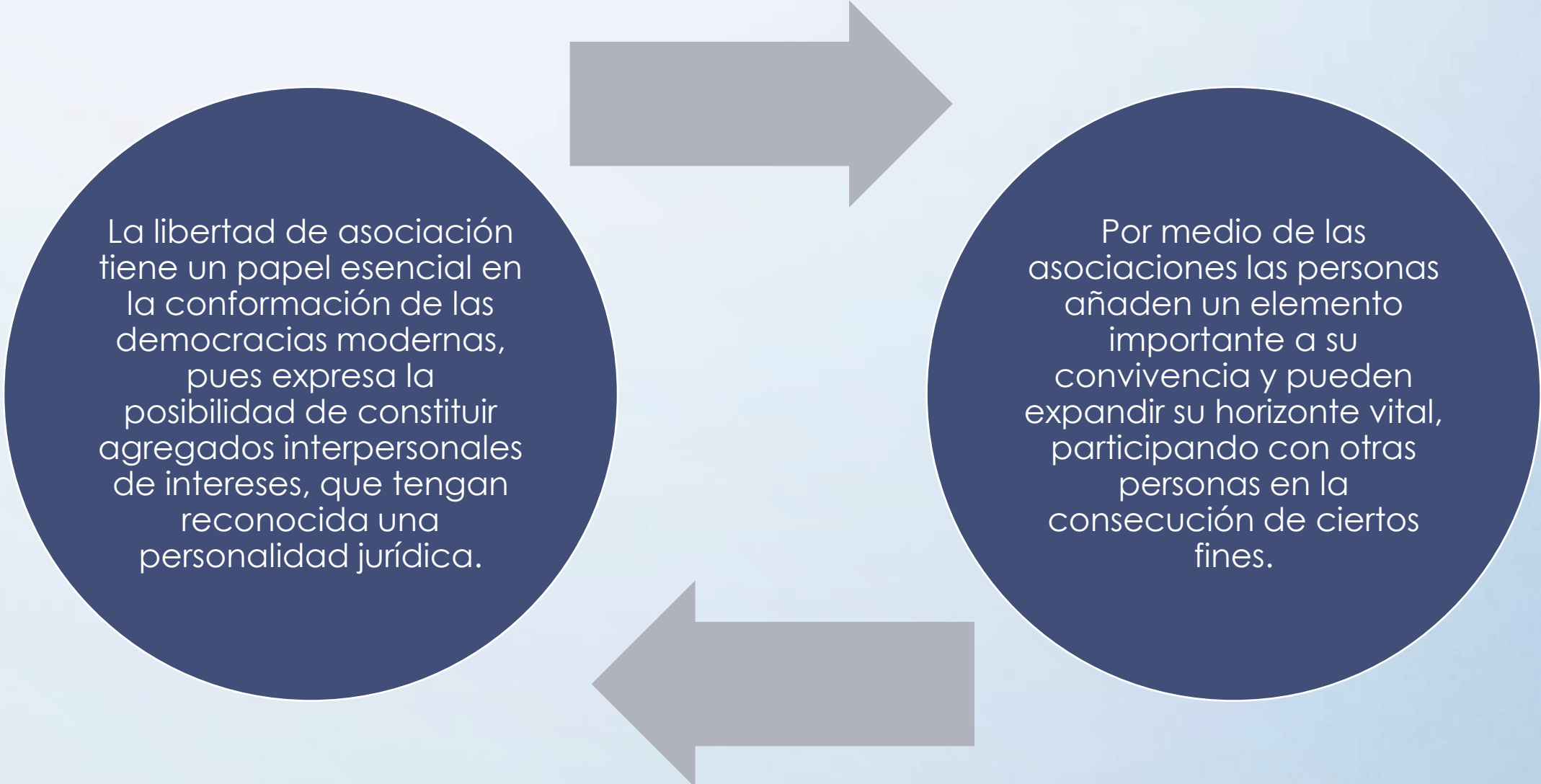


En materia política solamente los ciudadanos de la República podrán ejercer ésta libertad, que tampoco les ha sido concedida a los ministros de culto religioso de acuerdo con el artículo 130 apartado e).



e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

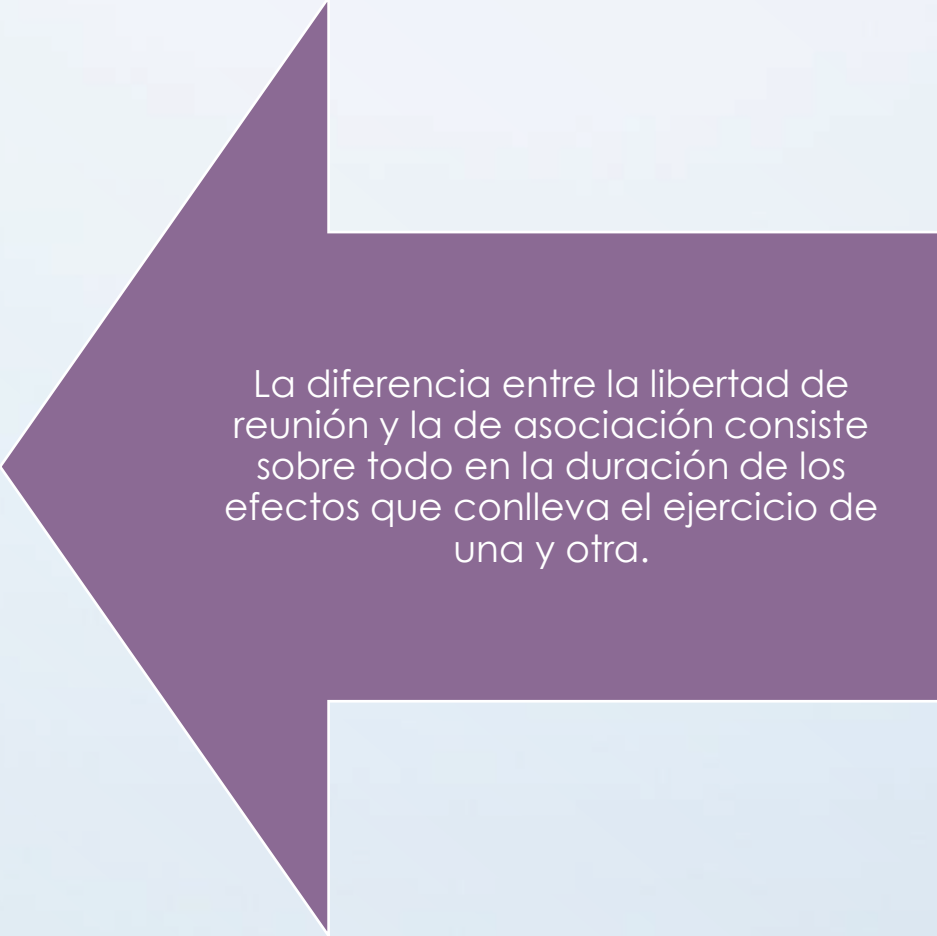
Libertad de asociación



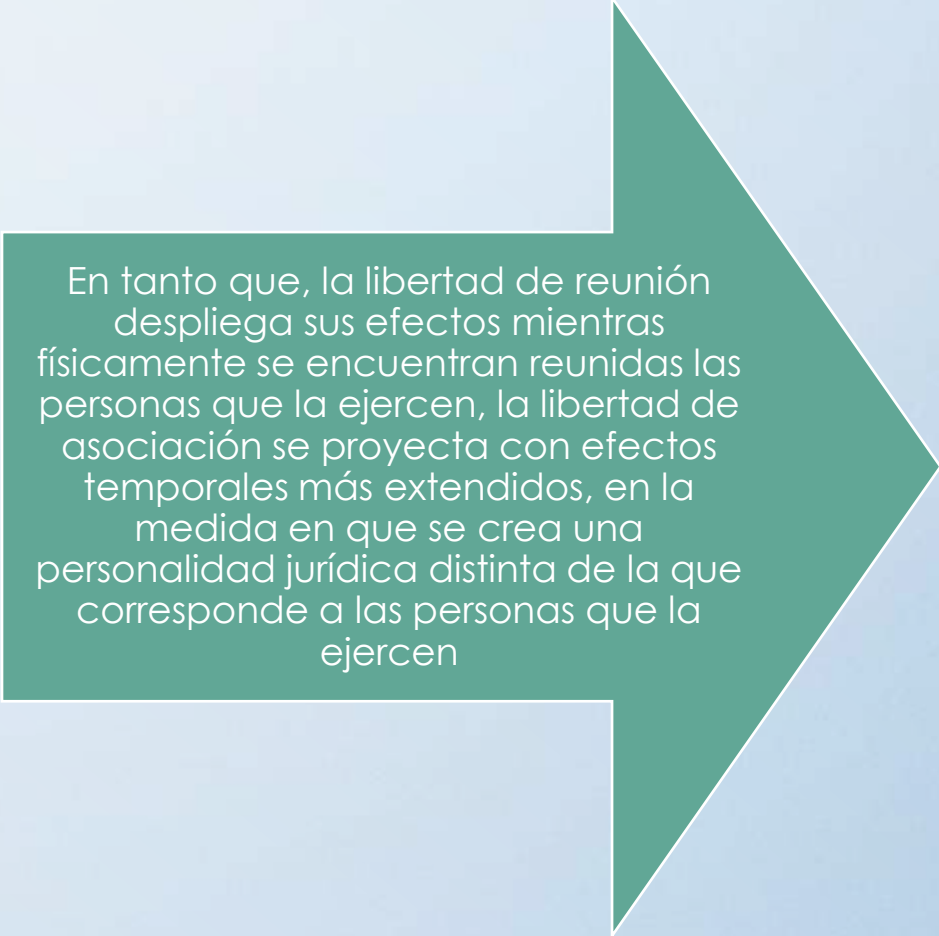
La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica.

Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines.

Libertad de reunión y la de asociación



La diferencia entre la libertad de reunión y la de asociación consiste sobre todo en la duración de los efectos que conlleva el ejercicio de una y otra.



En tanto que, la libertad de reunión despliega sus efectos mientras físicamente se encuentran reunidas las personas que la ejercen, la libertad de asociación se proyecta con efectos temporales más extendidos, en la medida en que se crea una personalidad jurídica distinta de la que corresponde a las personas que la ejercen

Asociaciones políticas



- En el artículo 41 se habla de las asociaciones que toman la forma de partidos políticos y cuya función, entre otras, consiste en constituirse como vehículos para que los ciudadanos puedan tener acceso a la funciones representativas; de la misma forma, en el artículo 123 se prevén los sindicatos obreros y las asociaciones profesionales.



- La libertad de asociación política se reitera, además, en el artículo 35, fracción III, de la misma Constitución.

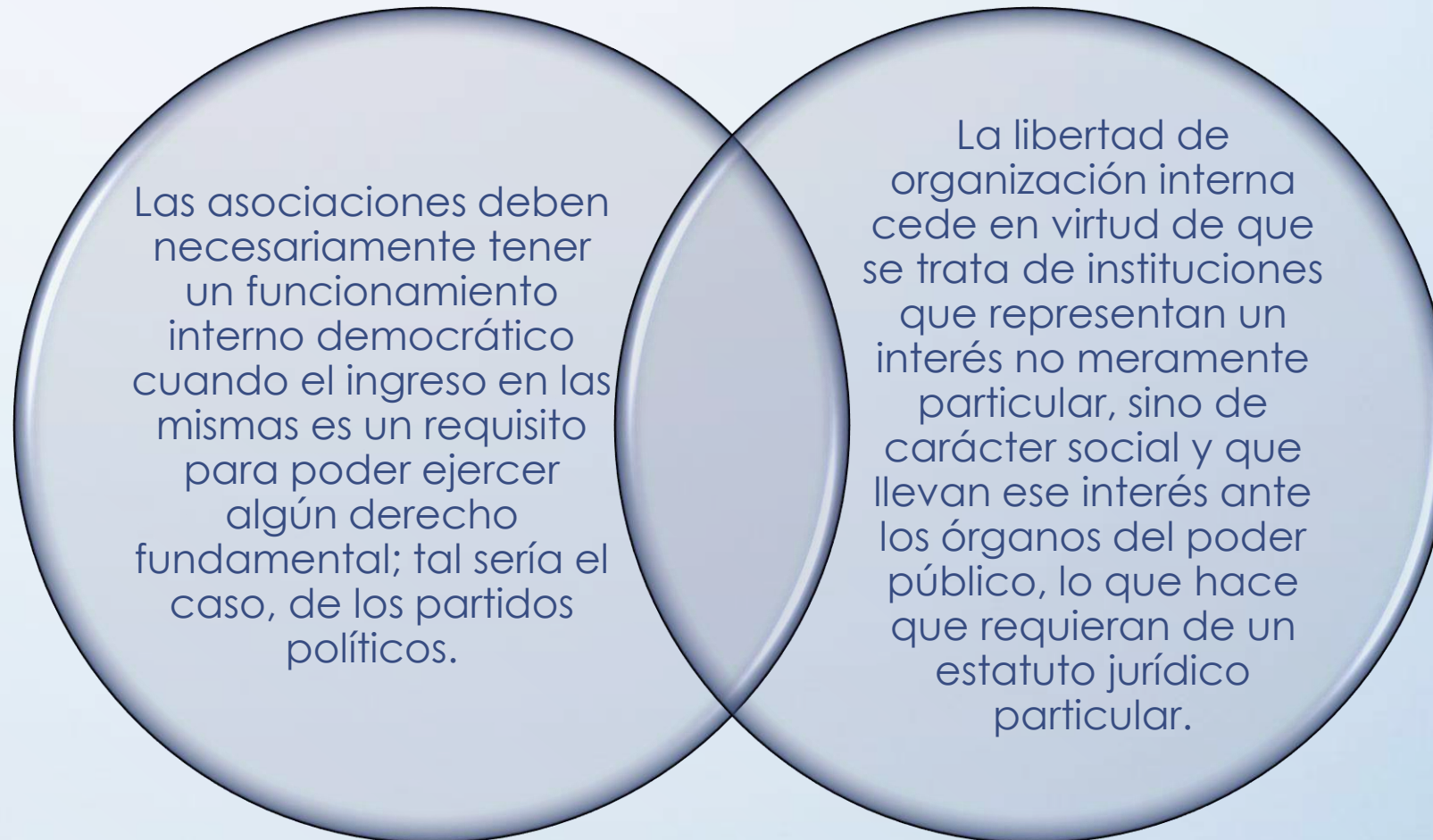


- La libertad de asociación comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno; es decir, la libertad de asociación, para ser tal, nunca debe convertirse en algo obligatorio, ni para efecto del ingreso ni para efecto de la salida de una asociación.

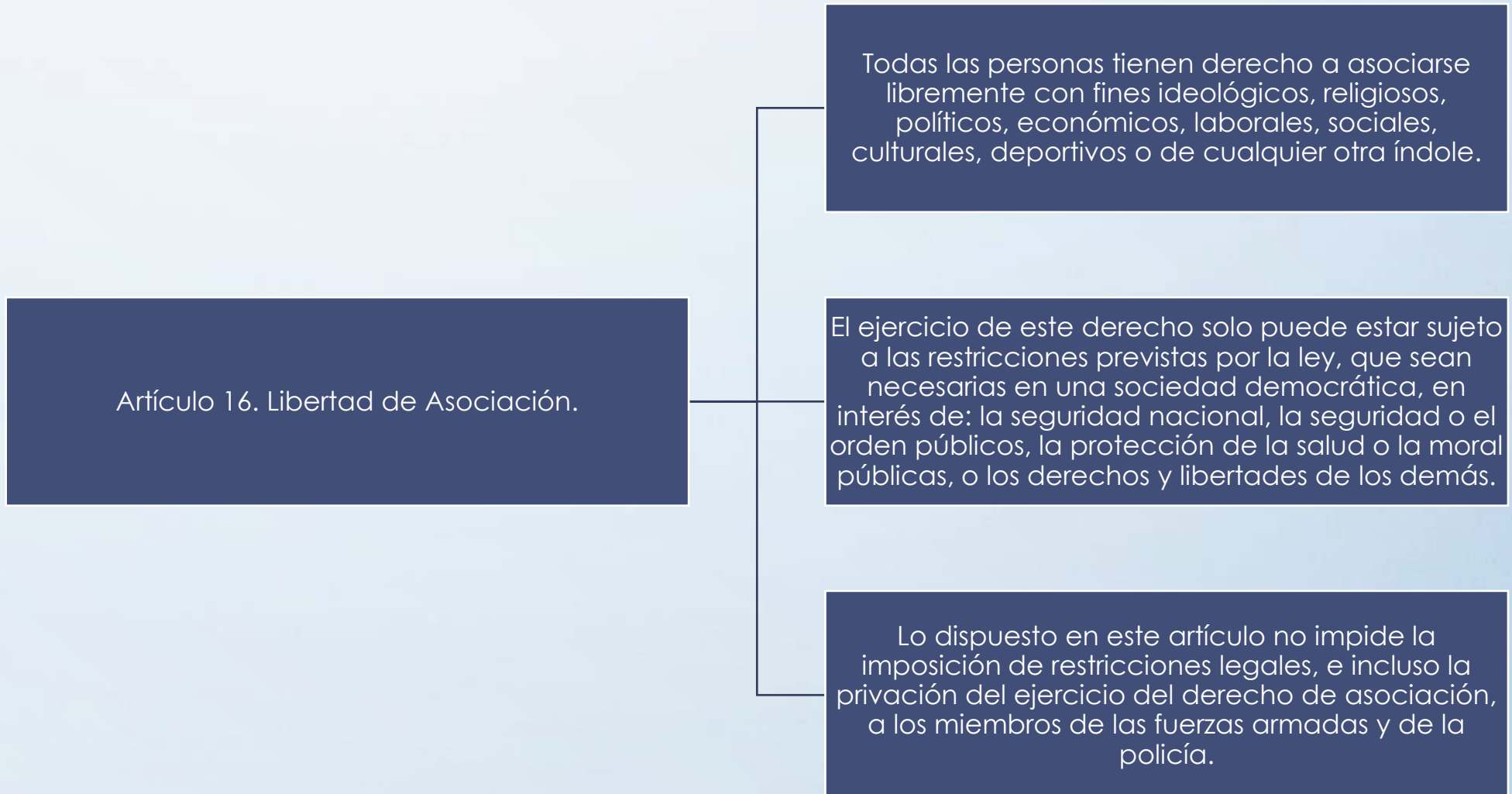


- La Declaración Universal de 1948 lo establece en su artículo 20.2: “Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Asociaciones políticas



Convención Americana



Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá

En diciembre de 1990, el Estado panameño despidió arbitrariamente a 270 empleados públicos, incluidos dirigentes sindicales, por participar en protestas laborales contra políticas gubernamentales.



Se aplicó la Ley 25 de 1990, promulgada el 14 de diciembre, de forma retroactiva para justificar los despidos, alegando que los trabajadores habían cometido "actos contrarios a la democracia y el orden constitucional". Los afectados no tuvieron acceso a un procedimiento disciplinario previo ni a recursos judiciales efectivos. Los despidos generaron graves impactos económicos y sociales.



El debido proceso no se limita a procesos penales; aplica también en procedimientos administrativos y laborales. La discrecionalidad estatal tiene límites: respeto a derechos humanos. Las garantías mínimas deben observarse en cualquier procedimiento que afecte derechos, incluso sanciones disciplinarias.

Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá

158. Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos.



159. La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, "[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato".



160. Consta en el acervo probatorio del presente caso que al despedir a los trabajadores estatales, se despidió a dirigentes sindicales que se encontraban involucrados en una serie de reivindicaciones. Aún más, se destituyó a los sindicalistas por actos que no constituirían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos. Esto demuestra que, al asignarle carácter retroactivo a la Ley 25, siguiendo las órdenes del Poder Ejecutivo, se pretendió darle fundamento a la desvinculación laboral masiva de dirigentes sindicales y de trabajadores del sector público, actuación que sin duda limita las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales en el mencionado sector.



168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.



170. Asimismo, la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina



En el norte de Argentina, varias comunidades indígenas —Wichí, Chorote, Toba, Chulupí y Tapiete— llevaban décadas reclamando algo muy básico: que se les reconociera la tierra donde siempre habían vivido. Esa tierra, en la provincia de Salta, era parte de su identidad, su cultura y su sustento. Sin embargo, el Estado argentino nunca les entregó el título de propiedad y, mientras tanto, permitió que otras personas ocuparan el territorio, pusieran alambrados, criaran ganado y hasta construyeran un puente internacional sin consultarles.

Todo esto afectó profundamente su forma de vida: menos acceso a agua, menos alimentos, pérdida de bosque y animales, y con ello, un golpe a su cultura y a su supervivencia. Las comunidades acudieron a la Corte Interamericana, que en 2020 les dio la razón.

La Corte dijo que Argentina violó varios derechos:

- Propiedad comunitaria (porque no tituló las tierras).
- Derechos a un ambiente sano, al agua, a la alimentación y a la identidad cultural (por primera vez reconocidos como derechos autónomos).
- Además, el Estado tardó demasiado en resolver el reclamo y no ofreció recursos efectivos.

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina

107. Los representantes alegaron también que el reconocimiento de la personalidad jurídica no ha sido efectivo, pues varias comunidades debieron organizarse en 1992 como asociación civil para obtener personería jurídica y gestionar el reclamo de la propiedad. Afirmaron que este tipo de asociaciones nada tiene que ver con la forma de organización de las comunidades indígenas. Explicaron que se realizó un pedido expreso al Ministerio de Asuntos Indígenas de Salta, el 23 de octubre de 2017, para que reconozca a Lhaka Honhat como una organización indígena con su personería jurídica respectiva. Señalaron que no ha habido respuesta.

157. Debe dejarse aclarado, por otra parte, que la conformación de Lhaka Honhat como asociación civil no fue una imposición estatal, sino que resultó un acto asociativo válido, determinado por las personas que decidieron realizarlo y reconocido por el Estado. Dicho reconocimiento estatal, que deriva de un acto voluntario y libre, no conlleva en sí una afectación a la personalidad jurídica, la que, como se ha indicado, tampoco se vio vulnerada de otro modo. Asimismo, este Tribunal no encuentra motivos para determinar una violación a la libertad de asociación.

240. La Corte entiende que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

Opinión Consultiva OC-27/21

En 2021, la Corte Interamericana recibió una consulta de la Comisión Interamericana para aclarar algo muy importante: ¿qué obligaciones tienen los Estados respecto a la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga? Además, ¿cómo se relacionan estos derechos con otros, como la libertad de expresión, asociación y el derecho al trabajo? Y, sobre todo, ¿cómo garantizar que las mujeres puedan ejercerlos sin discriminación?

La Corte respondió que estos derechos son fundamentales y están conectados entre sí. La libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga no son opcionales: son esenciales para que los trabajadores defiendan sus intereses y participen en la vida democrática.

Además, están ligados a otros derechos humanos, como la libertad de expresión y asociación, y al derecho a condiciones laborales justas. Los Estados tienen obligaciones claras:

- No interferir en la autonomía sindical .
- Crear mecanismos para proteger estos derechos y ofrecer recursos judiciales efectivos contra violaciones.
- Garantizar que las mujeres puedan participar en sindicatos y huelgas sin sufrir violencia o discriminación.
- Incluir a los sindicatos en el diseño de políticas laborales, especialmente ante cambios tecnológicos en el mercado de trabajo.
- Perspectiva de género: La Corte subrayó que la igualdad real es clave. Las mujeres deben tener las mismas oportunidades para liderar y participar en sindicatos, sin barreras ni violencia.

Jurisprudencia 61/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la

Constitución consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna.



El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional



A través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Jurisprudencia 12/2023

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que:

Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad.

En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.

De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

Jurisprudencia 31/2012

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que:



La Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.



En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

Jurisprudencia 42/2013



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 28 a 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2670 del Código Civil Federal, se desprende que:

Los ciudadanos gozan de los derechos de votar, ser votados y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; que toda persona tiene derecho a la protección más amplia en materia de derechos humanos; que existe un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral que busca garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que las asociaciones civiles se constituyen por un grupo de personas que persiguen un fin común, permitido por la ley, sin carácter preponderantemente económico y que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, como las asociaciones civiles que están en vías de obtener su registro como partido político, pueden afectar los derechos de sus agremiados, debe estimarse procedente el juicio cuando se impugnen actos emitidos por aquellas, que vulneren el ejercicio del derecho de asociación en materia política, como la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes.

Jurisprudencia 3/2013

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que:

El régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.

En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones:

- 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y
- 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Tesis XXXI/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende

La obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida.

En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Tesis VI/2008

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).—De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 20, 28, 29, 33, fracción II y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se advierte que



La voluntad de asociarse manifestada por los ciudadanos constituye un requisito esencial para la formación de un partido político.



Así, cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se exprese.

Tesis XXVII/2013

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos.

En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza.

Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectué en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.

Tesis VIII/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tesis XXXII/2016

PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.—La interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que,

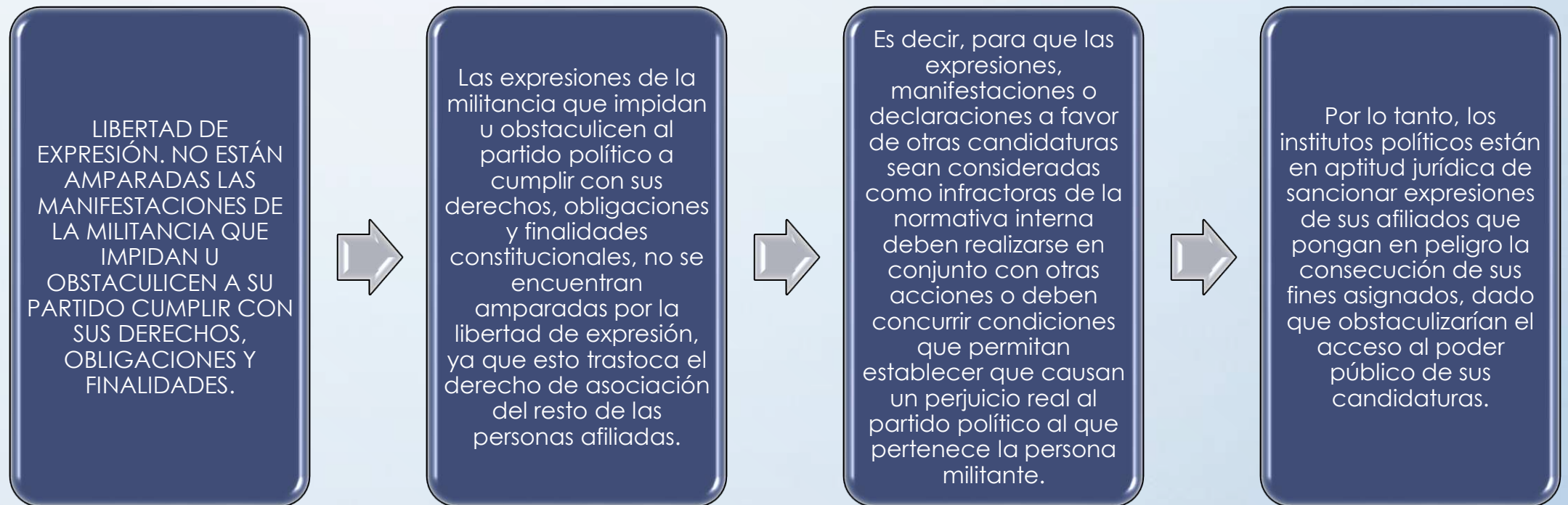


Por regla general, a fin de garantizar el principio de certeza y lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de autorganización de los partidos políticos, los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales están facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos Organismos Públicos Locales, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación.



En consecuencia, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local. Sólo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

Tesis XX/2024





REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO, ASÍ COMO SUS PROHIBICIONES



Fundamento principal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 41), Ley General de Partidos Políticos (art. 10 al 19), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) e instructivos y acuerdos del INE.

I. REQUISITOS CONSTITUCIONALES (ART. 41 CPEUM)

1 ASOCIACIÓN EXCLUSIVA DE CIUDADANOS



- Sólo las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos pueden constituir partidos políticos.
- La afiliación debe ser:
 - ✓ libre
 - ✓ individual
 - ✓ voluntaria
- No puede existir afiliación colectiva o automática.

2 FINALIDAD CONSTITUCIONAL



- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3 REGISTRO LEGAL



- La ley establecerá los requisitos para obtener el registro.
- Sólo mediante dicho registro una organización adquiere la calidad de partido político nacional.

4 ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA



- Órganos electos democráticamente.
- Respeto a los derechos de la militancia.
- Procesos internos democráticos.
- Reglas de transparencia y rendición de cuentas.

II. REQUISITOS LEGALES (LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS)

1 PRESENTAR AVISO DE INTENCIÓN



- La organización debe informar al INE su intención de constituirse como partido político nacional dentro del plazo previsto por la LGPP y el instructivo correspondiente.

2 CELEBRAR ASAMBLEAS



- Debe realizar:
 - 20 asambleas estatales, o bien
 - 200 asambleas distritales.
- Cada asamblea debe cumplir con el quórum mínimo establecido por la ley y ser certificada por el INE.

3 MILITANCIA MÍNIMA



- Acreditar al menos 3,000 militantes en 20 entidades federativas, o 300 militantes en 200 distritos electorales.
- El total nacional no puede ser inferior al 0.26 % del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria.

4 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA



- La organización debe celebrar una Asamblea Nacional en la que:
 - apruebe los documentos básicos;
 - elija a sus órganos nacionales de dirección;
 - formalice la constitución del partido.

5 APROBAR DOCUMENTOS BÁSICOS



- Debe contar con:
 - Declaración de Principios.
 - Programa de Acción.
 - Estatutos.
- Estos deben ajustarse a la Constitución y a la LGPP.

6 ÓRGANOS DE DIRECCIÓN



- Los estatutos deben prever:
 - órganos nacionales;
 - órganos estatales;
 - procedimientos democráticos de elección;
 - mecanismos de solución de controversias;
 - derechos y obligaciones de la militancia.

7 FISCALIZACIÓN



- Informar sobre el origen y destino de los recursos.
- Permitir la fiscalización del INE.
- Cumplir con las reglas de financiamiento y contabilidad.

III. PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES (ART. 41 CPEUM)

1 INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES



Está prohibido que sindicatos, organizaciones patronales, colegios profesionales, asociaciones civiles con objeto distinto, organizaciones religiosas o cualquier organización gremial intervengan en la creación de un partido político.

2 AFILIACIÓN CORPORATIVA



Está prohibida toda forma de:

- afiliación colectiva
- afiliación obligatoria
- afiliación automática
- afiliación por pertenecer a un sindicato u organización

La afiliación debe ser individual.

IV. PROHIBICIONES LEGALES (LGPP)



NO UTILIZAR RECURSOS ILÍCITOS

Está prohibido recibir recursos provenientes de actividades ilícitas, entes prohibidos por la ley o fuentes no autorizadas.



NO FALSIFICAR AFILIACIONES

Constituye una infracción simular afiliaciones, utilizar datos personales sin consentimiento o presentar apoyos inexistentes o duplicados. El INE verifica la autenticidad mediante revisión documental y cruces con el padrón electoral.



NO DUPLICIDAD DE MILITANCIA

Una persona no puede militar simultáneamente en un partido político con registro vigente y una organización en proceso de constitución. Prevalece la última manifestación válida de voluntad de afiliación.



CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

No puede obtener el registro una organización cuyos documentos básicos vulneren derechos humanos, sean discriminatorios, incumplan el principio de paridad de género o no garanticen procedimientos democráticos internos.

V. CAUSAS FRECUENTES PARA NEGAR EL REGISTRO



No reúne el número mínimo de militantes.



No acredita válidamente las afiliaciones.



Incumple el porcentaje mínimo de militancia nacional.



Presenta irregularidades en las asambleas.



Incumple los requisitos de los documentos básicos.



Vulnera principios constitucionales.



Incumple las obligaciones de fiscalización.



Utiliza denominaciones o emblemas que generen confusión con otros partidos o infrinjan las restricciones legales.



El registro como partido político nacional garantiza el acceso a prerrogativas, financiamiento público, participación en procesos electorales y obligaciones legales en materia de transparencia, paridad de género y rendición de cuentas.

La observancia de estos requisitos y prohibiciones asegura la legalidad, la democracia interna y la equidad en la competencia política en México.

PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO

El procedimiento está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 41), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y los acuerdos del Instituto Nacional Electoral (INE).



FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 41.

Ley General de Partidos Políticos

- Artículos 10 al 22: Constitución y registro de partidos políticos nacionales.
- Artículos 23 al 30: Derechos y obligaciones.
- Artículos 34 al 48: Organización interna.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Disposiciones relativas a la verificación de afiliaciones y organización de las asambleas por el INE.



ASPECTOS RELEVANTES



El registro de nuevos partidos políticos nacionales solo puede solicitarse en los periodos previstos por la LGPP, vinculados al ciclo electoral federal.



El INE certifica las asambleas y verifica la autenticidad de las afiliaciones.



Los ingresos y gastos de las organizaciones en proceso de constitución son fiscalizados desde el inicio del procedimiento.



Los estatutos deben garantizar democracia interna, igualdad, paridad, mecanismos de solución de controversias y protección de los derechos de la militancia.



El incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales puede dar lugar a la negativa del registro.



Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral | Marzo 2026



1. OBJETIVO DEL INFORME

Informar sobre el desarrollo del procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Nacionales (PPN) en el periodo 2025-2026, las organizaciones participantes y las actividades realizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE).



2. MARCO JURÍDICO

El procedimiento se sustenta principalmente en:

- Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).
- Instructivo aprobado por el Consejo General del INE para el proceso 2025-2026.



3. REQUISITOS PRINCIPALES PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PPN



Presentar declaración de principios, programa de acción y estatutos.



Celebrar 20 asambleas estatales o 200 asambleas distritales.



Reunir afiliaciones equivalentes al 0.26 % del padrón electoral federal (256,030 afiliaciones válidas).



Celebrar la Asamblea Nacional Constitutiva.



Presentar la solicitud de registro ante el INE.

4. RESULTADOS GENERALES DEL PROCESO 2025-2026

De 91 organizaciones iniciales, solo 5 solicitaron su registro.



Sólo el 5.6 % de las organizaciones que iniciaron el proceso presentó solicitud formal de registro.



5. INNOVACIONES TECNOLÓGICAS

El INE fortaleció el proceso mediante herramientas tecnológicas para aumentar la certeza y transparencia.



Actualización del Sistema de Registro de Partidos Políticos (SIRPP).



Uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano INE" para captar afiliaciones.



Registro biométrico para cada afiliación:

- ✓ Fotografía viva
- ✓ Imagen de la credencial para votar
- ✓ Firma digitalizada



Medidas que incrementan la certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones.



6. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL



- La Sala Superior invalidó parcialmente el Instructivo del INE al dejar sin efectos la disposición que obligaba a las organizaciones a cubrir el costo de certificación de asambleas canceladas.



- También modificó algunos acuerdos relacionados con consultas formuladas por organizaciones participantes.



7. NORMATIVA EMITIDA POR EL INE

El Consejo General aprobó diversos acuerdos para regular el procedimiento:



Lineamientos de fiscalización.



Criterios sobre similitud de emblemas y denominaciones.



Respuestas a consultas de las organizaciones.



Criterios sobre ampliación de plazos.



Criterios sobre asambleas nacionales y afiliaciones.



8. ORGANIZACIONES PARTICIPANTES

El informe identifica 89 organizaciones que presentaron notificación de intención.

Algunas organizaciones que continuaron en el proceso:

- México Republicano
- Somos México
- Proyecto Migala
- Partido Liberal de México
- Partido Demócrata
- Que Siga la Democracia
- México Tiene Vida
- Democracia y Libertad por México



Se presentaron 31 desistimientos durante el desarrollo del procedimiento.



9. ETAPAS POSTERIORES



- 1 Verificar las afiliaciones
- 2 Validar las asambleas
- 3 Revisar los documentos básicos
- 4 Fiscalizar los recursos utilizados
- 5 Elaborar el dictamen correspondiente
- 6 Someter el proyecto de resolución al Consejo General para decidir sobre el otorgamiento o negativa del registro como Partido Político Nacional.



CONCLUSIÓN

El procedimiento para constituir un Partido Político Nacional es altamente exigente y está diseñado para garantizar la legalidad, transparencia y autenticidad de las organizaciones que buscan convertirse en actores del sistema político mexicano. De 91 organizaciones que manifestaron su intención inicial, únicamente 5 presentaron solicitud formal de registro, lo que refleja el alto nivel de cumplimiento requerido por la legislación y los mecanismos de verificación implementados por el INE.



ACUERDO INE/CG344/2026

Registro como Partido Político Nacional de la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." (Partido Paz)



**PARTIDO
PAZ**
1 de julio de 2026
Efectos del registro

1 OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

El Consejo General del INE resolvió la solicitud de registro como Partido Político Nacional (PPN) presentada por la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", que finalmente adoptó la denominación:

"PARTIDO PAZ"

2 PROCESO SEGUIDO

- 8 de enero de 2025**
Notificación de intención.
- Desarrollo de actividades:**
 - Realización de asambleas distritales.
 - Captación de afiliaciones (app, asambleas y régimen de excepción).
- 21 de febrero de 2026**
Asamblea Nacional Constitutiva.
- 24 de febrero de 2026**
Solicitud de registro.

3 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

- ASAMBLEAS**
 - 476 programadas
 - 275 válidas (tras cancelaciones y anulaciones)Cumple el mínimo exigido por la LGPP. ✓
- AFILIACIONES**
 - Total: 334,920 afiliaciones válidas
 - Requisito legal: 256,030 (0.26 % del padrón)Se supera ampliamente el umbral legal. ✓
- ASAMBLEA NACIONAL**
 - 426 delegados
 - De 169 distritosCumple requisitos formales y materiales. ✓

4 VERIFICACIÓN DEL INE

- Verificación de identidad y autenticidad de afiliaciones (cruces con padrón electoral).
- Eliminación de registros duplicados.
- Visitas domiciliarias en casos de verificación.
- Revisión de ingresos, egresos y fiscalización.
- Atención y resolución de impugnaciones y consultas durante el proceso.

5 IRREGULARIDADES DETECTADAS

- Dos asambleas anuladas en Jalisco por entrega de despensas.
 - Irregularidades en captación de afiliaciones vía APP.
 - Observaciones en ingresos y egresos.
 - Deficiencias técnicas en documentos básicos.
- Se sancionaron, pero no impidieron el registro.**

6 PROBLEMA DEL NOMBRE Y DENOMINACIÓN

- DENOMINACIÓN INICIAL**
La organización pretendía denominarse:
"Construyendo Solidaridad y Paz"
Usando las siglas "CSP"
- OBSERVACIONES DEL INE**
 - Se detectó similitud del emblema con otros partidos → se ordenaron ajustes.
 - Se activaron mecanismos para evitar confusión electoral.
- QUEJA POR SIGLAS "CSP"**
Se presentó una queja por el uso de "CSP", coincidente con las iniciales de la Presidenta.
Se abrió procedimiento sancionador (UTCE).
- CAMBIO DE DENOMINACIÓN**
En la Asamblea Nacional Constitutiva se aprobó cambiar el nombre a:
"PARTIDO PAZ"
Con nuevo emblema y documentos básicos.
- IMPORTANCIA JURÍDICA**
El conflicto del nombre se relaciona con:
 - Principio de certeza e identidad partidista
 - No confusión con otros partidos
 - Control del INE sobre denominaciones.
- CONCLUSIÓN**
El problema fue subsanado oportunamente, por lo que no afectó la procedencia del registro.

7 DOCUMENTOS BÁSICOS

- Incluyen:
 - Declaración de principios
 - Programa de acción
 - Estatutos
- Cumplen en general.
- Cumplimiento parcial en:
 - Paridad de género
 - Violencia política contra las mujeres (VPMRG)
- El INE ordenó modificaciones obligatorias antes del 31 de agosto de 2026.

8 RESOLUCIÓN FINAL

- El Consejo General del INE determinó:
 - OTORGAR EL REGISTRO** como Partido Político Nacional.
- Nombre:
"PARTIDO PAZ"
- Efectos: 1 de julio de 2026.

9 CONSECUENCIAS DEL REGISTRO

- El partido adquiere:
 - Financiamiento público.
 - Acceso a radio y televisión.
 - Derechos y prerrogativas constitucionales.
 - Participación en procesos electorales conforme a la ley.
- El partido debe cumplir con:
 - Democracia interna.
 - Paridad de género.
 - Afiliación válida.
 - Transparencia y rendición de cuentas.

10 CONDICIONES POSTERIORES AL REGISTRO

- El partido debe:
 - Ajustar sus documentos básicos.
 - Notificar sus órganos internos.
 - Mantener padrón válido de militantes.
- El incumplimiento de estas obligaciones puede derivar en pérdida del registro conforme a la legislación aplicable.**



1. OBJETO DEL ACUERDO



El Consejo General del INE resuelve la solicitud de registro como Partido Político Nacional (PPN) presentada por la organización:

"Interacción y Empatía para Todos, A.C."

2. REQUISITOS LEGALES PARA EL REGISTRO (LGPP E INSTRUCTIVO)



- 1 Notificar intención de constituirse como PPN.
- 2 Celebrar asambleas:
 - 20 asambleas estatales ($\geq 3,000$ afiliados cada una), o
 - 200 asambleas distritales (≥ 300 afiliados cada una).
- 3 Reunir mínimo 256,030 afiliaciones válidas (0.26% del padrón electoral).
- 4 Realizar asamblea nacional constitutiva.
- 5 Presentar documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos).
- 6 Cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

3. ACTUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN



- ✓ Presentó notificación de intención (enero 2025).
- ✓ Presentó solicitud de registro (febrero 2026).
- ✗ No celebró ninguna asamblea (canceló la única programada).
- ✗ No realizó asamblea nacional constitutiva.
- ✗ Solo obtuvo:
 - 10 afiliaciones por aplicación móvil.
 - 8 afiliaciones válidas finales.
- ✗ No alcanzó el mínimo requerido (256,030).
- ⚠ Documentos básicos con cumplimiento parcial (en materia de paridad y prevención de VPMRG).

4. ARGUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN



La organización alegó:

- Falta de difusión del proceso.
- Insuficiente capacitación.
- Problemas para abrir cuentas bancarias.
- Inseguridad en el país.
- Imposibilidad material de cumplir requisitos.

5. RESPUESTA DEL INE



El INE rechazó esos argumentos porque:

- ✓ Las reglas fueron públicas y publicadas en el DOF.
- ✓ Hubo capacitación disponible para todas las organizaciones.
- ✓ Las normas se aplican en igualdad de condiciones a todas las organizaciones.
- ✓ No existen facultades para flexibilizar requisitos ni para crear "casos no previstos".
- ✓ Otras organizaciones sí avanzaron en el proceso.

6. CONCLUSIÓN TÉCNICA



La organización:

- ✗ No cumplió requisitos esenciales:
 - Afiliaciones mínimas.
 - Realización de asambleas.
 - Asamblea nacional constitutiva.
- ✗ No acreditó causas extraordinarias con pruebas que justificaran el incumplimiento.
- ✗ Desempeño mínimo: solo 8 afiliaciones válidas.

7. DECISIÓN FINAL



El Consejo General del INE:

NIEGA el registro como Partido Político Nacional a "Interacción y Empatía para Todos, A.C."



Fecha de resolución: junio de 2026.



Efectos: Notificación a la organización y publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

8. RAZONES CLAVE DE LA NEGATIVA



Incumplimiento total de requisitos cuantitativos: no alcanzó el mínimo de afiliaciones (256,030).



Ausencia de asambleas: no realizó asambleas estatales o distritales, ni la asamblea nacional constitutiva.



Imposibilidad legal de flexibilizar la norma: el INE debe aplicar la ley en sus términos.



Normas públicas, capacitación disponible y condiciones iguales para todas las organizaciones.





1 OBJETO DE LA RESOLUCIÓN



El Consejo General del INE analiza si la organización “México Tiene Vida, A.C.” cumple con los requisitos legales para obtener el registro como Partido Político Nacional (PPN).

2 PROCEDIMIENTO SEGUIDO



- La organización notificó su intención el **9 de enero de 2025**.



- Fue autorizada para iniciar el proceso el **13 de febrero de 2025**.



- Debía cumplir requisitos establecidos en la **LGPP** y **LGIFE**, como:
 - ✓ Realizar 200 asambleas distritales (mínimo 300 afiliados cada una), o estatales.
 - ✓ Obtener al menos 0.26% del padrón electoral (256,030 afiliaciones).
 - ✓ Celebrar una Asamblea Nacional Constitutiva.
 - ✓ Presentar informes financieros y documentos básicos.

3 DESARROLLO DEL PROCESO



ASAMBLEAS:

- Programó **622** asambleas.
- Inicialmente logró varias con quórum, pero tras revisiones:
→ **Solo 175 asambleas distritales válidas** quedaron acreditadas.



AFILIACIONES:

- Alcanzó más de **295 mil** afiliaciones, pero tras depuración:
→ **Quedaron 268,477 válidas** (sí cumplía este requisito).



REVISIÓN DE AFILIACIONES:

- Se realizaron cruces con el padrón electoral.
- Se identificaron **duplicidades** y se hicieron visitas domiciliarias.
- Se privilegia la afiliación en asamblea y la más reciente.

4 IRREGULARIDADES DETECTADAS



a) PARTICIPACIÓN DE MINISTROS DE CULTO

Se identificaron 98 ministros de culto participando en:

- Afiliaciones
- Asambleas
- Actividades organizativas

Esto está prohibido por el artículo 130 constitucional.

→ CONSECUENCIA:

- Se invalidaron 58 asambleas completas.
- Se eliminaron miles de afiliaciones vinculadas.



b) IRREGULARIDADES EN AFILIACIONES

- Uso indebido de la aplicación móvil.
- Afiliaciones con inconsistencias y copias de credencial.
- Doble afiliación masiva.



c) IRREGULARIDADES FINANCIERAS

- Ingresos y egresos no comprobados.
- Aportaciones indebidas.
- Uso de proveedores no registrados.



d) CONDUCTAS INDEBIDAS

- Intento de soborno a funcionaria del INE.
- Procedimientos sancionadores abiertos.

5 DOCUMENTOS BÁSICOS



- ✓ Declaración de principios → cumplen.
- ✓ Programa → cumplen.
- ⚠ Estatutos → cumplimiento parcial. Se detectaron problemas:
 - Falta de claridad en reglas internas.
 - Deficiencias en paridad de género y VPMRG.
 - Contenidos potencialmente inconstitucionales (concepto de familia).

6 RESULTADO FINAL DEL ANÁLISIS



Aunque la organización:

- ✓ Cumplió con el número mínimo de afiliaciones.
- ✗ No cumplió con el número mínimo de asambleas válidas (solo 175 de 200).

→ Debido principalmente a la participación ilegal de ministros de culto.

7 RESOLUCIÓN DEL INE



SE NIEGA el registro como Partido Político Nacional a “México Tiene Vida, A.C.”



La resolución fue aprobada el **25 de junio de 2026**.



Se determinó que no se cumplen los requisitos legales esenciales.

8 CONSIDERACIONES FINALES



- La decisión no prejuzga sobre sanciones aún en trámite.
- Se ordena dar vista a autoridades (como SEGOB) por irregularidades.
- El registro de partidos exige cumplimiento estricto de:
 - ✓ Legalidad
 - ✓ Laicidad del Estado
 - ✓ Autenticidad de afiliaciones

ACUERDO INE/CG348/2026

Resolución sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por
“Que Siga la Democracia”



1 OBJETO DE LA RESOLUCIÓN



El Consejo General del INE analizó si la agrupación política “Que Siga la Democracia” cumplió los requisitos legales para registrarse como Partido Político Nacional (PPN) conforme a la LGPP y el Instructivo 2025-2026.

2 DESARROLLO DEL PROCESO



28 de enero de 2025
La organización notificó su intención.



Asambleas distritales
373 programadas,
208 válidas.



22 de febrero de 2026
Celebró su Asamblea Nacional Constitutiva.



27 de febrero de 2026
Presentó formalmente su solicitud de registro.

3 CUMPLIMIENTOS FORMALES



Número mínimo de afiliaciones:
Más de 302,000 afiliaciones válidas, superando el requisito legal (~256,000).



Número de asambleas requeridas
(≥200 distritos).



Realización de asamblea constitutiva
válida.



Presentación de documentos básicos
(principios, programa y estatutos).



Entrega de informes financieros
mensuales.

4 IRREGULARIDADES DETECTADAS



a) Fiscalización (muy relevante)

- Omisión de reportar egresos por más de 1.4 millones de pesos (~20% de recursos).
 - Falta de comprobantes fiscales.
 - Dudas sobre el origen y destino del dinero.
- Esto afectó el principio de transparencia y trazabilidad financiera.



b) Afiliaciones

- Casos de duplicidad y registros inconsistentes.
- Irregularidades en captación mediante app y régimen de excepción.
- Falta de certeza plena sobre la autenticidad de algunas afiliaciones.



c) Documentos básicos

Cumplimiento parcial en:

- paridad de género
- violencia política contra las mujeres

Deficiencias en:

- procedimientos internos
- independencia de órganos de justicia interna



d) Control organizativo

- Falta de mecanismos eficaces para prevenir irregularidades.

5 CRITERIO DEL INE



El INE aplicó un criterio fundamental:

No basta cumplir requisitos numéricos; debe acreditarse la regularidad constitucional y legal integral del proceso.

Y sostuvo que:

Las irregularidades cualitativas graves (sobre todo en fiscalización y afiliaciones) → impiden garantizar certeza, legalidad y autenticidad.

6 RESOLUCIÓN FINAL



El Consejo General determinó:

NO PROCEDE
otorgar el registro como
Partido Político Nacional a
“Que Siga la Democracia”.

7 MOTIVOS CENTRALES DE LA NEGATIVA



Falta de certeza sobre uso y origen de recursos.



Dudas sobre la autenticidad de afiliaciones.



Irregularidades graves en fiscalización, no subsanadas.



Imposibilidad de acreditar la regularidad del procedimiento constitutivo.

8 CONSECUENCIAS



Se ordena publicar la resolución en el Diario Oficial de la Federación.



Continúan procedimientos sancionadores y de fiscalización.



Se instruye revisar información financiera adicional (UIF, SAT, etc.).



La organización podrá impugnar la resolución en los términos legales aplicables.

1. OBJETO DEL ACUERDO



El Consejo General del INE resolvió la solicitud de registro como Partido Político Nacional (PPN) presentada por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación "**Somos México**".

2. DECISIÓN PRINCIPAL



El INE otorgó el registro como Partido Político Nacional, con efectos a partir del **1 de julio de 2026**.

3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES



AFILIACIONES

- Se acreditaron 294,141 afiliaciones válidas.
- El requisito legal era de 256,030 afiliaciones (0.26% del padrón electoral federal).
- La organización superó ampliamente el mínimo exigido.



ASAMBLEAS

- Se programaron 390 asambleas distritales.
- Se celebraron válidamente 205.
- 185 fueron canceladas por falta de quórum.



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA

- Celebrada el 21 de febrero de 2026.
- Asistieron 641 delegados válidos provenientes de 159 distritos.
- Se acreditó el quórum legal requerido.

4. VALIDACIÓN DE AFILIACIONES



El INE realizó:

- Cruces con padrones de partidos políticos nacionales y locales.
- Revisión de duplicidades.
- Garantías de audiencia.
- Visitas domiciliarias para confirmar la voluntad de afiliación.

Como regla general:

- Prevalece la afiliación más reciente.
- Se privilegia la afiliación obtenida en asamblea sobre la recabada por App o régimen de excepción.

5. PROBLEMA DE LA DENOMINACIÓN Y POSIBLE CONFUSIÓN



Se cuestionó el uso de la denominación "Somos México", las siglas "MX", el color rosa y elementos gráficos que podrían confundirse con otros partidos, especialmente con Fuerza por México, u otras expresiones públicas.

CRITERIO APLICADO

- El INE aplicó el criterio de "primero en tiempo, primero en derecho".
- Concluyó que la palabra "México" no es de uso exclusivo.
- No existía semejanza suficiente para generar confusión electoral.
- Las denuncias presentadas por el uso de "Somos México" y "MX" no acreditaron infracción alguna.
- El registro podía proceder, aunque se formularon observaciones para perfeccionar elementos gráficos y evitar futuras confusiones con otras fuerzas políticas.

6. DOCUMENTOS BÁSICOS



La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos fueron revisados y considerados, en términos generales, compatibles con:

- La LGPP.
- Los lineamientos sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).
- Las reglas de Paridad Sustantiva.

No obstante, se ordenaron ajustes y adecuaciones posteriores en algunos aspectos normativos.

7. FISCALIZACIÓN



INGRESOS Y GASTOS REPORTADOS

- Ingresos: \$17,690,635.10
- Egresos: \$10,444,978.21

IRREGULARIDADES DETECTADAS

- Faltas formales y sustanciales
- Gastos no reportados o comprobados.
- Algunas aportaciones en especie con inconsistencias.



Las irregularidades representaron aproximadamente 2.15% del gasto total y no fueron consideradas suficientes para negar el registro.

8. QUEJAS E IMPUGNACIONES RELEVANTES



Durante el procedimiento se tramitaron controversias relacionadas con:

- Duplicidad de afiliaciones.
- Uso del emblema "MX".
- Uso de la denominación "Somos México".
- Presunta participación de ministros de culto.
- Impugnaciones promovidas por Morena respecto de afiliaciones duplicadas.



Ninguna de estas situaciones fue considerada suficiente para impedir el registro.

9. PRERROGATIVAS OBTENIDAS



Al adquirir el carácter de PPN, "Somos México" tendrá derecho a:

- Financiamiento público.
- Acceso a radio y televisión.
- Franquicias postales y telegráficas.
- Régimen fiscal aplicable a los partidos políticos.

10. OBLIGACIONES POSTERIORES



El nuevo partido deberá:

- Adecuar sus documentos básicos antes del 31 de agosto de 2026.
- Informar la integración de sus órganos directivos.
- Mantener el mínimo legal de militantes.
- Cumplir permanentemente con las reglas de paridad y de VPMRG.

11. CONCLUSIÓN



El Consejo General del INE concluyó que "Personas Sumando en 2025, A.C." acreditó los requisitos constitucionales y legales para constituirse como Partido Político Nacional, por lo que le otorgó el registro bajo la denominación "Somos México", al considerar que cumplió con el número mínimo de afiliaciones, las asambleas requeridas, la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva y los demás requisitos previstos en la legislación electoral. Asimismo, determinó que las objeciones sobre su nombre y emblema no constituían impedimento jurídico para su registro.



EFFECTOS: El registro como Partido Político Nacional surte efectos a partir del 1 de julio de 2026.



Con este acuerdo, "Somos México" se incorpora oficialmente al sistema de partidos políticos nacionales en México.

Derecho de afiliación

El derecho de afiliación en México es una manifestación específica de la libertad de asociación y constituye un derecho fundamental que permite a las personas integrarse voluntariamente a organizaciones con fines lícitos, destacando especialmente su relevancia en el ámbito político-electoral y laboral.

Es una garantía fundamental derivada de la libertad de asociación que adquiere especial relevancia en el ámbito político-electoral. Su protección implica no solo permitir la incorporación libre a organizaciones como partidos políticos, sino también evitar cualquier forma de afiliación indebida o forzada.

La evolución jurisprudencial, particularmente del TEPJF, ha fortalecido este derecho, estableciendo estándares estrictos de consentimiento y protección de la voluntad ciudadana.



Importancia del derecho de afiliación

- A. Fortalece la democracia participativa
- B. Garantiza la libertad ideológica
- C. Evita prácticas autoritarias o corporativas
- D. Protege la autonomía individual

Fundamento constitucional

a) Artículo 9° constitucional

Reconoce la libertad de asociación:

- “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”.

b) Artículo 35, fracción III

Establece como derecho de la ciudadanía:

- “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

c) Artículo 41

Regula a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce el derecho de la ciudadanía a afiliarse a ellos.

Concepto de derecho de afiliación

La facultad de toda persona para **integrarse libremente a una organización**, permanecer en ella o separarse, sin coacción, especialmente en partidos políticos, sindicatos u otras asociaciones.

Incluye tres dimensiones fundamentales:

- **Afiliarse** (ingreso voluntario)
- **No afiliarse** (derecho a no pertenecer)
- **Desafiliarse** (poder separarse en cualquier momento)

Derecho de afiliación

Tesis XXI/99 DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.

Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado.

En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Derecho de afiliación en materia electoral

a) Características

- Es **personal, libre y voluntario**
- Debe estar libre de **presiones, condicionamientos o coacción**
- No puede haber **afiliación corporativa o automática**
- Debe existir **consentimiento expreso**

b) Regulación

- Se regula principalmente en:
- **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**

c) Principios relevantes

- **Afiliación individual**
- **Prohibición de afiliación indebida**
- **Protección de datos personales**
- **Derecho de renuncia libre**

Afiliación indebida

Ocurre cuando una persona aparece registrada como militante de un partido **sin haber dado su consentimiento**.

Puede constituir una **violación a derechos político-electorales**

Da lugar a:

Procedimientos ordinarios sancionadores ante el INE

Juicios para la protección de derechos político-electorales (JDC)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

La afiliación debe acreditarse con pruebas fehacientes de consentimiento (firma autógrafa, medios electrónicos válidos, etc.).

Si el partido no demuestra el consentimiento, se presume afiliación indebida.

Afiliación indebida

Jurisprudencia
38/2024
AFILIACIÓN
INDEBIDA. EL
PARTIDO POLÍTICO
TIENE LA CARGA
DE LA PRUEBA
PARA DEMOSTRAR
EL
CONSENTIMIENTO
DE LA
CIUDADANÍA.



Hechos: En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciadas fueron afiliadas a un partido político, sin que el citado instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones.



Criterio jurídico: La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del partido político. Pues, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.



Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Afiliación indebida

Tesis LX/2024 DERECHO DE AFILIACIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE EL DEBER DE INVESTIGARLA RESPECTO A UN PARTIDO POLÍTICO AÚN CUANDO ÉSTE HAYA PERDIDO SU REGISTRO.

Hechos: Una persona que militaba en un partido político fue afiliada a otro sin su consentimiento, lo que derivó su baja como militante del instituto político al que pertenecía inicialmente. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó no iniciar una investigación, toda vez que, ese partido político había perdido su registro.

Criterio jurídico: Con el fin de salvaguardar el derecho de afiliación y la libertad a decidir de forma autónoma la incorporación a una organización política, el Instituto Nacional Electoral debe atender e investigar aquellos casos en los que se denuncie que un partido político afilió a una persona sin su consentimiento, no obstante que dicha organización ya no cuenta con tal carácter, derivado de la pérdida de su registro.

Justificación: De los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que es un derecho afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

De modo que, si una persona es afiliada a un partido político sin su consentimiento, se afecta su libertad a decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política; por lo que, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual resulta de trascendencia que se efectué la investigación de la supuesta indebida afiliación

Porque sin un soporte probatorio la persona afectada no podría conseguir el resarcimiento de la afectación alegada. En ese sentido, a fin de no dejar a la ciudadanía en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de afiliación, el Instituto Nacional Electoral, debe actuar de manera diligente, atender e investigar los casos que se presenten por indebida afiliación, no obstante, se trate de un partido que haya perdido su registro.

Derecho de afiliación negativa

- El derecho de afiliación no solo implica poder integrarse, sino también:
 1. No ser obligado a afiliarse
 2. No permanecer en una organización contra la voluntad
- Esto se conoce como: **derecho de afiliación negativa**
- Es particularmente importante en:
 - a) Organizaciones políticas
 - b) Sindicatos
 - c) Asociaciones profesionales

Derecho de afiliación negativa

Jurisprudencia 9/2019

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que:

El derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.

En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político

Militar en más de un partido político

Tesis XIX/2019 DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.



De la interpretación sistemática de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos; y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como afiliarse única y exclusivamente a un partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros.



Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos. Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica.



En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.

PROCEDIMIENTO ANTE EL INE Y EL TEPJF PARA DENUNCIAR UNA INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

Marco normativo: Constitución, LGPP, LGIPE, **LGSMIME**, Lineamientos del INE y jurisprudencia del TEPJF.

1. PROCEDIMIENTO EN EL INE (Queja por indebida afiliación)

- 

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA
Se presenta ante cualquier Módulo de Atención Ciudadana del INE o en línea en:
<https://quejaciudadana.ine.mx>

REQUISITOS

 - Tu Credencial para Votar
 - Indicar que no se está afiliado al partido político
 - Firma en el escrito de queja
- 

RECEPCIÓN Y REGISTRO
El INE registra la queja y se asigna un número de folio para su seguimiento.

Plazo para presentar la queja:
En cualquier momento, desde que se detecta la afiliación indebida.
- 

INVESTIGACIÓN
El INE realiza las diligencias necesarias para verificar los hechos, entre ellas:

 - Revisión en la base de datos de afiliaciones
 - Requerimientos al partido político
 - Diligencias para determinar la veracidad

El partido político tiene derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga.
- 

RESOLUCIÓN
La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (CPPP) presenta el proyecto al Consejo General del INE, quien emite la resolución.

El INE puede:

 - Confirmar la afiliación, o
 - Declarar la inexistencia y ordenar la baja inmediata.
- 

NOTIFICACIÓN
El INE notifica la resolución al partido político, y, en su caso, ordena la baja de la afiliación.

Plazo aproximado:
Hasta 30 días hábiles, según complejidad del caso.
- 

DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN
El procedimiento se rige por la protección de datos personales y el derecho a la libre asociación política.

FUNDAMENTO LEGAL



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 35, fracc. III.
- Ley General de Partidos Políticos: Arts. 25, 26 y 27.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Arts. 443, 444 y 445.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
- Lineamientos del INE para la verificación de afiliaciones a PPN.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TEPJF (Si no se está conforme con la respuesta del INE)

-  Si el INE determina que la afiliación es procedente o no está conforme con la resolución, puede impugnarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- 

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
Se presenta un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) ante la Sala Regional del TEPJF que corresponda.

¿DÓNDE?
Sala Regional del TEPJF que corresponda a la entidad federativa.
 - 

PLAZO PARA IMPUGNAR
Tiene 4 días contados a partir del día siguiente de que se notifica la resolución del INE.

4 DÍAS
Plazo breve e improrrogable.
 - 

TRÁMITE ANTE LA SALA REGIONAL
La Sala Regional analiza el caso, puede confirmar, modificar o revocar la resolución del INE.

Puede solicitar medida cautelar para que no se mantenga la afiliación mientras se resuelve.
 - 

POSIBLE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Si alguna de las partes no está conforme con la sentencia de la Sala Regional, puede interponer Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.

Plazo: 3 días
contados a partir de la notificación de la sentencia.
 - 

RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
La Sala Superior resuelve en definitiva. Su sentencia es definitiva e inatacable.

La Sala Superior puede:

 - Confirmar
 - Revocar
 - Modificar la resolución
 - Desechar el medio de impugnación
 - 

CUMPLIMIENTO
El INE debe cumplir la sentencia y, en su caso, ordenar la baja de la afiliación indebida.

Se garantiza el derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales.



Muchas Gracias.

Dr. José Antonio Pérez Parra